

Guadalajara, Jalisco a 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince. - - - - -
-

Vistos para dictar resolución definitiva en el Recurso de Inconformidad (juicio laboral) número 94/2014-B1, promovido por la **C. ******* en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado con fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la actora *********, interpone escrito en contra de la Entidad Pública antes señalada, donde impugna el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo 30/2013, instaurado en su contra, entre otras prestaciones. Dicha escrito que contiene su impugnación, fue admitido por este Tribunal mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, donde se ordenó requerir a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que remitiera original o copia del procedimiento incoado a la actora, mismo que remitió por escrito de fecha 18 de marzo del año 2014 dos mil catorce.
- - - - -

2.- Una vez recibido el procedimiento incoado a la accionante se ordenó el poner los autos a la vista del Pleno para le emisión de la resolución correspondiente, el cual se dicta bajo el siguiente: - - - - -
- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de impugnación, en términos del numeral 26 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, acorde a sus artículos 92 y 71. -----

II.- La parte actora *********, en su escrito inicial manifestó: -----

AGRAVIOS:

Primero: La resolución que por esta vía se impugna, viola las formalidades que la ley exige, en este caso, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna exige a las

autoridades, pues del análisis de la resolución que por esta vía se impugna, no existen elementos objetivos que permitan concluir que quien signa el citado acto Lic. *****, cuente con la competencia y facultades correspondientes, pues en todo el cuerpo de los dispositivos que invoca en la citada resolución, de éstos, no se advierte por ejemplo, la acreditación del cargo que ostenta quien signa la resolución, esto es, que se acompañe a la resolución de fecha 19 de diciembre de 2013 el nombramiento que acredite que el C. *****, cuenta con el carácter que ostenta dentro de la resolución en comento, de conformidad a los lineamientos que impone el artículo 4, fracción V, 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y que además, cuente con las facultades para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y destituir a los servidores públicos, pues solo invoca en la resolución de fecha 19 de diciembre de 2014, en el capítulo de competencia, el artículo 26 de la citada ley, de la cual visto su contenido, no se advierte la facultad del citado presunto Secretario de destituir a los servidores públicos en procedimientos de responsabilidad administrativa, por tanto, dicha resolución no se encuentra fundada ni motivada, ni tampoco se encuentra foliada, entre sellada; de ahí, es que la petición que se hace por parte de la que suscribe a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón sea la de concluir, después de revisar el citado procedimiento administrativo y resolución que ésta no cumple condiciones de validez y por tanto deberá decretarse incluso de oficio su nulidad lisa y llana, ante la falta de su presupuesto para ser estudiada y por tanto, la citada resolución en consecuencia no debe surtir efectos en perjuicio de la suscrita y por ende, se solicita a este Tribunal Revisor, se condene a la entidad Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a restituirme en el pleno goce de mis garantías y derechos humanos violentados, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, esto es restituirme en mi empleo, pagarme los salarios que he dejado de percibir de la fecha de la destitución de la que fui objeto, hasta que se dé cumplimiento al laudo que se pronuncie; pagarme el aguinaldo equivalente a 50 días anuales, 20 días anuales de vacaciones y su prima vacacional y se cotice las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e IMSS, por todo el tiempo que subsista la violación a mis garantías. De igual forma, se destaca la violación a mis derechos humanos, mismas que trascendieron al resultado de la resolución que por esta vía se impugna, el hecho de que dentro del injusto procedimiento administrativo de responsabilidad bajo expediente 30/2013 la C.*****, Abogada, se auto nombro competente (Foja 11 de la resolución) para resolver respecto de la admisión de pruebas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad bajo expediente 30/2013, lo cual vulnerara mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, ante la falta de acreditamiento de las facultades y competencia de los citados y por tanto, se violo el principio de debido proceso que incluso, como podrá advertir este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón dentro del procedimiento que se me incoo, bajo expediente 30/2013 no se me dio el derecho de estar representada por persona de mi confianza o por abogado ya que la que suscribe no soy abogada.

ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION DEL.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTÍA DE.

Segundo: La autoridad en los considerandos de la resolución que se impugna de fecha 19 de diciembre de 2013, así como dentro del procedimiento que injustamente se me incoo, y a la postre resolvió mi destitución, no se cumplió y por tanto constituyó un agravio personal y directo que vulnero mis garantías de debido proceso al destituirme injustamente, el hecho de que quien incoó el procedimiento número 30/2013 y resolvió la destitución omitió en los considerandos de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2013 una predeterminación inteligible de la supuesta infracción y de la sanción, es decir, al soslayar la autoridad que injustamente me destituyo, establecer, tanto en el acuerdo de incoación como en el de resolución de fecha 19 de diciembre de 2013, la tipicidad o adecuación de la norma con la supuesta conducta que se me imputa, son suficientes para decretar su nulidad lisa y llana al dejarme en completa desventaja en una relación de supra a subordinación, para preparar adecuadamente mi defensa, y es suficiente para declarar su nulidad lisa y llana. Pues además de que dentro del procedimiento no se me dio el derecho de estar asistida por persona de mi confianza o por abogado, la autoridad que

injustamente me destituyo solo se concreta a manifestar en los considerandos de la resolución que se impugna, una serie de conclusiones dogmáticas sin establecer ni en la resolución ni menos en el acuerdo de incoación de procedimiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho, o actos que se me imputan, lo cual dejo a consideración de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón al momento de revisar dichos actos la excepción de ***NULLUM CRIMEN, SINE LEGE Y NULLA POENA, SINE LEGE.*** que constituye un derecho fundamental para todo gobernado, pues tal principio alcanza en su aplicación no solamente al orden penal sino también a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción al no establecer ni el procedimiento ni la resolución que se impugna en este recurso, elemento sustentable que conlleve a la garantía de exacta aplicación de la ley, para así dar vigencia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo que encuentra fundamento en base al siguiente criterio jurisprudencial que pongo a consideración de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-

Ello es así, es decir, la falta de tipicidad sobre los presuntos actos imputados con la norma es evidente, por las siguientes razones que a continuación expongo ante este H. Tribunal:

a).- La autoridad señala a fojas 35 de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2013 párrafo sexto cito: (foja 35, 36 y 37 de la resolución que se impugna).

A).- Por lo que respecta a la fracción I (se refiere al artículo 61 de Ley de Responsabilidades) del numeral antes citado, se considera que fue trasgredido por la servidor publico... Dejo de cumplir con la máxima diligencia el cargo desempeñado en la Dirección Jurídica de Transporte Publico toda vez que no respetó los términos previstos en la Ley de la Materia (**a qué ley se refiere?**) respecto al procedimiento de cancelación de licencia (**qué procedimiento según la autoridad no respeté y que parte en específico de dicho procedimiento no respeté?**) en virtud de que tal y como consta se desprende de la misma libreta que utiliza la Dirección Jurídica de Transporte Publico en la cual registra (**¿Quién supuestamente registro y en caso dado cuales fueron los elementos que analizó la autoridad para considerar que una servidora lo hizo, siendo que es según refiere la propia autoridad una libreta de Dirección Jurídica?**) los números de oficios, de ella se desprende que el oficio SM/DJ/462/2013 fue utilizado (**por quién? Y qué elementos de prueba llevan a la autoridad para determinar que fue la suscrita?**) Para registrar (**quién? y qué elementos de prueba consideró la autoridad para concluir que fue, sin conceder, la suscrita?**) NO inicio de procedimiento del expediente 78/2013 (**qué elementos de prueba o qué análisis fundado y motivado expuso la autoridad para concluir en principio, que dentro de mi nombramiento de Técnico Administrativo, esté la facultad de determinar el no inicio de procedimientos?**) el año en curso, sin haberlo consultado con su superior (**¿a qué superior se refiere?**) y sin un proyecto de resolución (**qué elementos de prueba consideró la autoridad dentro del procedimiento y en la resolución de fecha 19 de diciembre 2013 para determinar que dentro de mis funciones esté la de realizar proyectos de resolución?**) asimismo resulta preciso señalar que en la misma fecha se tomo el oficio SM/DGJ/DJ/464/2013 (**quién según la autoridad tomó el oficio?**) asentando en la libreta (**quién según la autoridad asentó en la libreta y en cual? Y qué elementos de prueba consideró para determinar que fue la suscrita?**) que era cierre de pruebas, situación que resulta un poco irregular **esa poca irregularidad a que supuestamente se refiere?**), de igual forma fue omisa en acatar las instrucciones de su superior jerárquico. (**a qué indicaciones alude, y cuando, a quien y donde se dieron?**) en el sentido de que integrara, iniciara y resolviera los procedimientos de cancelación y/o suspensión de licencias (**qué elementos de prueba determinó la autoridad para concluir que dentro de mis funciones esté la de integrar, iniciar y resolver procedimientos**

de cancelación, siendo que la que suscribe son Técnico Administrativo no Director de área) de conformidad con la Ley de la materia a los choferes de transporte publico; aunado a esto se encuentra el hecho de haber solicitado el apoyo **(en qué consistió el supuesto apoyo, cuando se solicitó, donde y a qué horas? Que pruebas analizó la autoridad para determinar dicho señalamiento?)** a sus superiores **(a quienes?)** inmediatos y Director de área ahora quejoso, para beneficiar a un amigo según dijo y se desprende del acta circunstanciada **(dicha acta jamás estuvo ratificada ni estuve presente)** que motivó el inicio del presente procedimiento, esto aun y cuando el conductor **(quién, nombre de qué conductor alude?)** aparentemente era responsable en el procedimiento que se estaba llevando en dicha Dirección, asimismo en otros expedientes de los que tenía a su cargo **(qué documentación o prueba analizó la autoridad para concluir que una servidora dentro de mis funciones supuestamente tengo expedientes de procedimiento a mi cargo?)** no realizo gestión **(qué gestiones según la autoridad se debieron realizar y quien es la persona facultada para realizar dichas supuestas gestiones?)** expediente 14/2013, 4/2013 y 16/2013 ocasionando una deficiencia **(en que consistió la supuesta deficiencia?)** en el desempeño de su servicio e inclusive un ejercicio indebido. (Foja 35 y 36 de la resolución que se impugna de fecha 19 de diciembre de 2013). Sigue diciendo la autoridad en la resolución que por esta vía se impugna de fecha 19 de diciembre de 2013, lo siguiente cito:

... **B).**- Por lo que respecta a la fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, resulta aplicable dicha fracción, toda vez, que la encausada C. ***** indebidamente utilizo las facultades asignadas **(a qué facultades se refiere, quien me las asignó y qué pruebas analizo la autoridad para arribar a dicha consideración?)** ya que en virtud de estar asignada al área de cancelación y/o suspensión de licencias, debía de instaurar los procedimientos administrativos **(qué prueba analizó la autoridad para arribar a la conclusión que un Técnico Administrativo realiza funciones de instaurar procedimientos?)** de cancelación y/o suspensión de licencia, así como llevar a cabo la debida integración **(¿cual es la debida integración?)** para posteriormente resolverlos **(en qué cuerpo normativo, bajo qué prueba considero la autoridad que dentro de mis funciones esté la de resolver procedimientos?) (qué análisis hizo la autoridad de las pruebas que menciona testimoniales y documentales para arribar a su conclusión fundada y motivada?)** de conformidad a lo establecido en la ley **(a qué ley se refiere?)** y sin embargo no fue el caso, ya que con las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el quejoso Director Jurídico de Transporte Público, se desprende que no atendió lo previsto en la ley **(qué supuestamente no atendí establecido en qué ley según la autoridad?)** de la materia en cuanto al procedimiento de cancelación y/o suspensión **(en todo el procedimiento administrativo que se me incoo, no se establece en qué consiste el procedimiento de cancelación y/o suspensión),** es decir el no haber dado el debido seguimiento **(en qué consiste el debido procedimiento al que alude la autoridad?)** a los procedimientos antes citados no cumplió con los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **(a qué procedimientos en la Ley se refiere?)** aunado a que no se integraron los expedientes que se acompañan en copias debidamente certificadas dentro del presente sumario, de manera correcta **(cuál es la manera correcta según la autoridad, y con qué pruebas se acredite que supuestamente no se cumplió?)** y oportuna aunado a que realizo gestiones **(qué gestiones, en qué consistieron, cuando a qué horas ante quien y donde y con qué pruebas según la autoridad se acreditaron?)** tendientes a favorecer a los responsables **(acaso se citó dentro del procedimiento, a dichas personas para efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento?)** según se demostró con la copia certificada de registro de no inicios de procedimiento, contraviniendo lo expuesto en la Ley. Foja 36 párrafo primero.

Y continua manifestando la autoridad en la resolución que por esta vía se impugna de fecha 19 de diciembre de 2013, foja 36, 37 lo siguiente cito:

.... **C).**- ...Dejó de observar respeto y subordinación a su superior jerárquico **(¿en qué consistió la inobservancia del respeto a que alude la autoridad**

y con qué pruebas se demostró según dicho señalamiento?) ahora quejoso, en virtud de que éste le había dado la instrucción directa de que integrara, iniciara y resolviera los procedimientos de cancelación y/o suspensión de licencias (**¿acaso se acreditó dentro del procedimiento las facultades de un técnico administrativo? Con que prueba se acreditó que dentro de mis funciones como Técnico Administrativo esta la de iniciar y resolver procedimiento?** Que se vieran involucrados en accidentes viales, en las cuales resulten personas lesionadas u occisas, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo, aunado a que tal y como se desprende del acta circunstanciada la encausada pretendía favorecer a un amigo (**dentro del procedimiento administrativo no existe ningún acta circunstanciada, solo un acta de supuestas irregularidades, que no cometí y ésta, el acta no fue ratificada ni estuvo presente, qué pruebas demuestran en principio, el vínculo de amistad que refiere la autoridad? Cuando, a quién, con qué prueba se acreditó dicha imputación falsa?**) tal y como fue plasmado (sic) en el acta circunstanciada y en particular en cuanto a los expedientes 78/2013 y 08/2013 que obran en autos, en el primero de ellos solicito apoyo (a quien, cuando, donde y a qué horas? Y con qué prueba se acreditó de forma razonada, fundada y motivada?) a efecto de que se determinara el No inicio de procedimiento con el perdón legal de cuatro de las seis lesionados que habían resultado en el percance vial, (**¿con qué pruebas se probó y como razoné la autoridad de forma fundada y motivada tal supuesto hecho?**) en tanto que en el segundo de los casos el conductor de servicio se involucro en un percance vial en el cual resulta una persona occisa caso por el cual el Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, prevé una sanción de cancelación de licencia por un año, de acuerdo al artículo 136 fracción IV y artículo 37 párrafo segundo pretendiendo la encausada que se aplicara una sanción por el término de siete meses (**¿ante quien, cuando y a qué horas supuestamente la que suscribe pretendió tal hecho, y de haberlo supuestamente hecho con qué pruebas la autoridad concluye dicha aseveración falsa?**) de tal manera que su superior jerárquico y siendo la segunda ocasión (cual fue la primera?) en que solicitaba apoyo para ayudar a un amigo le ordeno que inmediatamente entregara sus expedientes a la encargada del área que es la Licenciada *****, a efecto de que se notificara al conductor de servicios (**¿a quien?**) la resolución de sanción de un año y no de siete meses, asimismo resulta preciso establecer que en la solicitud de apoyo (**¿ante quien, cuando, a qué horas y en qué consistió ésta supuesta solicitud de apoyo?**) para no iniciar procedimiento con la falta de perdón legal de dos los seis meses lesionados, se le ordeno (**¿cuando?**) que de manera inmediata integrara el expediente e iniciara el procedimiento de cancelación y/o suspensión de licencia apegado a derecho, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

y concluye la autoridad en los considerandos de la resolución, que por esta vía se impugna de fecha 19 de diciembre 2013 foja 37, párrafo 13, cito:

D).-Se dirigió con el ahora quejoso (¿cuando, a qué horas, en donde y como fue supuestamente?) Director del Área para solicitar dicho apoyo ya que era para un amigo quien se lo negó ya que faltaba el perdón de dos lesionados y ordeno el inicio correspondiente sin que hubiera realizado ninguna gestión del expediente (**¿qué pruebas analizó la autoridad para concluir en dicha imputación que no se admite por no ser funciones de la que suscribe?**) y en cuanto al expediente 08/2013 pretendió gestionar (**¿cuando, a qué horas, ante quien y donde?**) una suspensión de la licencia por 7 meses, también refiriendo que era un favor para un amigo, sin conocimiento y autorización de su superior jerárquico inmediato en este caso Josefa Sánchez García y se dirigió con el ahora agraviado (**¿quién, cuando, donde, a qué horas?**) Director Jurídico de Transporte Público, quien le negó tal situación, ordenando a la encargada del área que se notificara al responsable conforme a derecho...

b).- De lo antes sustancialmente transcrito, dejo al justo criterio que determine este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que la autoridad que me destituye, en todo el decurso del procedimiento y resolución no se me dio a conocer con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad (resolución) para el efecto de

poder cuestionar y controvertir la decisión de destituirme por parte de la autoridad, permitiéndome por consiguiente una real y autentica defensa tanto en el procedimiento administrativo sancionatorio como en la resolución, lo cual constituyó una violación a mis garantías y derechos humanos que trascendieron al resultado.

Tercero.- aunado al hecho que desde luego también dejo a consideración de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que la resolución que recayó consistente en destitución la autoridad Secretaria de Movilidad, no ponderé al momento de imponerme la sanción el hecho de que en el decurso de mi relación de trabajo para con la entidad demandada no tuve suspensiones, procesos administrativos, ni apercibimientos, no existen antecedentes de reincidencias en incumplimiento de obligaciones (sin que se admita la falta que se me imputa) y menos he afectado jamás el patrimonio de la institución bajo conductas impropias que no admito. Por tanto me causa agravio la resolución que se impugna de fecha 19 de diciembre de 2013 porque arbitrariamente, en el supuesto sin conceder, que hubiera quedado acreditada las imputaciones que se me fincan, al momento de determinar la destitución que se me impuso no se observó por parte de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dicho numeral implica que la autoridad debió de ponderar como se dijo, que en el decurso de mi relación de trabajo para con la entidad demandada, no tuve suspensiones, procesos administrativos, ni apercibimientos, no existen antecedentes de reincidencias en incumplimiento de obligaciones, por lo que dejo al justo criterio de este Tribunal al momento de revisar el presente procedimiento administrativo con la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que antes de haber resuelto destituirme se debió agotar en primer término la sanción indicada por la fracción **I**, luego por la **II**, y así sucesivamente del artículo 72 de la citada Ley, son excluyentes y obviamente descartando la procedencia de las mismas en razonamientos y fundamentos legales aplicables, sin embargo en ningún momento se considero esto para la imposición injusta de la sanción de destitución que se me aplicó

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA".

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICION DE UNA SANCION ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señala al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esta valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener legalmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo). Conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer

sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación Diciembre de 2007. **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTICULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA AL NO PRECISAR LA NATURALEZA DEL INCUMPLIMIENTO A ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PRIMERO DE ELLOS NI CUAL DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL SEGUNDO DEBE RECAER AL INFRACTOR, VIOLAN LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Cuarto.- La autoridad Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, fundamentalmente soslayo en los considerandos de la resolución que se impugna las disposiciones normativas aplicables al presente asunto, en la especie y por orden jerárquico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 52.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, cumple e imparcial. Su servicio será gratuito queda en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Artículo 107.- La ley de Responsabilidad de los Servidores públicos determinara las obligaciones de éstos: las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos (...); los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación."

Lo anterior, habida cuenta que la autoridad en los considerandos de la resolución que por esta vía se impugna, no funda ni motiva los extremos que le impone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a una valoración exhaustiva fundada y motivada de la supuesta gravedad que se me finca (que no se admite), de igual manera respecto a las condiciones socioeconómicas, nivel jerárquico, que debió fundar y motivar en la resolución de conformidad con el artículo arriba mencionada, lo que trascendió el resultado de la resolución que determino mi destitución, pues de haberse analizado exhaustiva, fundada y motivadamente la gravedad, mi condición socioeconómica acorde al principio por personas, la Secretaria de movilidad, hubiese considerado la no imposición de la injusta destitución que me impuso, ello es así, es decir, la falta de motivación y fundamentación respecto a dichos tópicos, sobre la supuesta gravedad y condiciones socioeconómicas son evidentemente deficientes en su análisis que se hace en la resolución, (nulo dicho análisis) ya que la autoridad en los considerandos de la resolución que por esta vía se impugna solo se concreta dogmáticamente a manifestar cito:

La gravedad de la falta:

En el caso que nos ocupa el suscrito Secretario de Movilidad del Estado, considero que la falta cometida... ES GRAVISIMA...

Pero no se funda ni se motiva porqué consideró dicha autoridad que mi conducta (que no se admite) es gravísima, es decir, ¿qué razonamientos, lógicos y jurídicos y con qué elementos de pruebas se soportó el señalamiento y conclusión de que la supuesta conducta que se me imputó es gravísima, y por tanto, según la autoridad ameritó mi destitución, para poder así preparar adecuadamente mi defensa?

Y refiere también en sus considerando la citada autoridad Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, cito: Las condiciones socio económicas del servidor público:

...En el presente asunto el suscrito considera que la servidor público C. ***** se encuentra en una condición económica estable....

Qué prueba y bajo qué razonamiento o punto de apoyo procesal determino concluir la Autoridad que mi situación económica es "estable" soslayando que el salario que percibo es de ***** pesos, siendo dicho salario el (único ingreso para efectos de poder solventar los alimentos de mi hija, mi familia y de una servidora, pues soy cabeza de familia, por lo que al privarme de mi trabajo y por tanto de mi ingreso me causo un perjuicio patrimonial a mi esfera jurídica que trascienden a mis derechos humanos y mis garantías en perjuicio incluso de mi hijo al que tengo que proveer todo lo relativo a los alimentos por estar sola. Lo anterior, es decir, la falta de fundamentación y motivación trascendió al resultado del fallo que resolvió mi injusta destitución lo que pongo a la fina consideración de este H. Tribunal se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que me privo de mi empleo por considerar que soy económicamente estable lo cual es falso e injusto.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. EL ARTICULO 7, FRACCION, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE SE APLIQUE A CONDUCTAS NO GRAVES.

Cuarto: La Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, infringió el principio de debido proceso al no seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que se me incoo, las disposiciones que emanan de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dentro del procedimiento administrativo 30/2013 no existe **a).**- acuerdo de investigación administrativa, o acuerdo de procedimiento sancionatorio, **b).**- no existe norma ni instancia o dependencia que funja como órgano disciplinario, **c).**- no existe un órgano de control disciplinario. **d).**- Se violento el pacto de San José tanto en el acuerdo de incoación como en el decurso (sic)del procedimiento administrativo que injustamente se me incoó. Lo que trascendió al resultado del fallo que por esta vía se impugna y que consiste en la resolución que determiné mi destitución, en contravención al pacto internacional mejor conocido como Pacto de San José, el cual solicito sea analizado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en concordancia al principio por persona.

Quinta.- Según el procedimiento administrativo bajo número de expediente 30/2013 se advierte de la presunta Acta de irregularidades glosada al citado expediente y fechada el 31 de julio de 2013, que la fecha en que la dependencia tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades que se me imputan lo fue el 10 de Julio de 2013. Así pues, el artículo 63 párrafo ultimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ios Servidores Públicos del Estado de Jalisco, refiere que recibida una denuncia la entidad tendrá 15 días hábiles para emitir el acuerdo de inicio de investigación o de procedimiento sancionatorio; según se advierte del citado procedimiento administrativo bajo numero 30/2013, se encuentra glosado un oficio bajo numero SM/DGJ/DC/4613/2013 que refiere, cito:

SE ACUERDA, registrar el asunto que nos ocupa en el libro de gobierno correspondiente, asignándosele un numero interno e **INICIAR CON LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA...**

Dicho acuerdo, es de fecha 11 de septiembre de 2013, luego entonces, es claro que el término de 15 días hábiles a Ios que alude el artículo 63 de la ley de la materia, la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco rebaso el termino por

tanto se solicita en esta demanda como pretensión en vía de acción que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en laudo determine la *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA* en contra de la C. *****, quien se ostenta como Jefa del Área de Responsabilidades, así como en contra del Director General Jurídico se ordene se proceda con la incoación administrativa a través del Titular de dicha dependencia; independientemente que dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación, y dicha servidora pública *****, no cuenta con facultades para emitir acuerdo de investigación administrativa.

Como colofón a lo anterior, incluso no es hasta el 30 de septiembre de 2013, cuando mediante oficio SM/DGJ/DC/4915/2013 el Mtro. *****, Director General Jurídico, pone en conocimiento de las supuestas irregularidades que se le imputan al Lic. *****, presunto Secretario de Movilidad, de ahí los notorios vicios del procedimiento que solicito sean analizados para determinar la procedencia de la nulidad del mismo.

NO siendo óbice a lo anterior el supuesto acuerdo de fecha 31 de julio de 2013, el cual se impugna al estar supuestamente determinado por el C. *****, quien se ostenta como Director Jurídico de Transporte Público, quien no establece sus facultades ni su competencia para dictar acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio.

III.- De lo manifestado por las partes se observa que le fue instaurado a la actora un procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número 30/2013, por haber dejado de observar sus obligaciones que como servidor público debe cumplir en el ejercicio de sus funciones al servicio de la entidad demandada. Por lo que la revisión del procedimiento incoado al actor, se constriñe en la destitución que como sanción impuso a la servidor público la demandada, que actuó para ello no como patrón, sino como Autoridad parte del Ejecutivo Estatal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por tanto, este Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de dicha ley, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como Autoridad Administrativa y no laboral. Lo anterior y por analogía, con apoyo en la tesis número III. 2o. T. 20. K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, "Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido,

debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.”- - - -
- - - -

IV.- Entrando entonces al análisis de las impugnaciones, que sobre dicho procedimiento formula la parte actora ***** es de tomar en cuenta las siguientes manifestaciones:- - - - -

Primero: La resolución que por esta vía se impugna, viola las formalidades que la ley exige, en este caso, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna exige a las autoridades, pues del análisis de la resolución que por esta vía se impugna, no existen elementos objetivos que permitan concluir que quien signa el citado acto Lic. ***** , cuente con la competencia y facultades correspondientes, pues en todo el cuerpo de los dispositivos que invoca en la citada resolución, de éstos, no se advierte por ejemplo, la acreditación del cargo que ostenta quien signa la resolución, esto es, que se acompañe a la resolución de fecha 19 de diciembre de 2013 el nombramiento que acredite que el C. ***** , cuenta con el carácter que ostenta dentro de la resolución en comento, de conformidad a los lineamientos que impone el artículo 4, fracción V, 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y que además, cuente con las facultades para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y destituir a los servidores públicos, pues solo invoca en la resolución de fecha 19 de diciembre de 2014, en el capítulo de competencia, el artículo 26 de la citada ley, de la cual visto su contenido, no se advierte la facultad del citado presunto Secretario de destituir a los servidores públicos en procedimientos de responsabilidad administrativa, por tanto, dicha resolución no se encuentra fundada ni motivada, ni tampoco se encuentra foliada, entre sellada; de ahí, es que la petición que se hace por parte de la que suscribe a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón sea la de concluir, después de revisar el citado procedimiento administrativo y resolución que ésta no cumple condiciones de validez y por tanto deberá decretarse incluso de oficio su nulidad lisa y llana, ante la falta de su presupuesto para ser estudiada y por tanto, la citada resolución en consecuencia no debe surtir efectos en perjuicio de la suscrita y por ende, se solicita a este Tribunal Revisor, se condene a la entidad Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, a restituirme en el pleno goce de mis garantías y derechos humanos violentados, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, esto es restituirme en mi empleo, pagarme los salarios que he dejado de percibir de la fecha de la destitución de la que fui objeto, hasta que se dé cumplimiento al laudo que se pronuncie; pagarme el aguinaldo equivalente a 50 días anuales, 20 días anuales de vacaciones y su prima vacacional y se cotice las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e IMSS, por todo el tiempo que subsista la violación a mis garantías. De igual forma, se destaca la violación a mis derechos humanos, mismas que trascendieron al resultado de la resolución que por esta vía se impugna, el hecho de que dentro del injusto procedimiento administrativo de responsabilidad bajo expediente 30/2013 la C. Lic. ***** , Abogada, se auto nombro competente (Foja 11 de la resolución) para resolver respecto de la admisión de pruebas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad bajo expediente 30/2013, lo cual vulnerara mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, ante la falta de acreditamiento de las facultades y competencia de los citados y por tanto, se violo el principio de debido proceso que incluso, como podrá advertir este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón dentro del procedimiento que se me incoo, bajo expediente 30/2013 no se me dio el derecho de estar representada por persona de mi confianza o por abogado ya que la que suscribe no soy abogada.

**ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION DEL.
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTÍA DE.**

AGRAVIO.- Manifestación que resulta infundada, pues de lo actuado se aprecia que dicho procedimiento fue seguido en sus etapas en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en especial en sus numerales 3º, 66, 67 y 68, en cuanto a la facultad del Titular de la entidad para la cual presto sus actividades el servidor público, así conforme lo contenido en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sin que los numerales 4 y 10 de dicho cuerpo de leyes refieran obligación alguna de identificar al Titular en el desahogo de un procedimiento o que se tenga que acompañar documento alguno, ya que incluso es un hecho público y notorio que el Titular de dicha Secretaría lo es en la persona del C. *****, como se advierte de la actuado, e incluso del propio escrito presentado el 18 de marzo de 2014 en el que da cumplimiento al requerimiento de este órgano jurisdiccional, de donde se advierte que cuenta incluso con el Registro Patronal RP/04/2013 de fecha 8 de marzo de 2013 ante este Tribunal.

Artículo 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia;
- III. El Tribunal de lo Administrativo;
- IV. El Tribunal Electoral del Estado;
- V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- VI. El Consejo de la Judicatura del Estado;
- VII. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;
- VIII. La Contraloría del Estado;

IX. Las secretarías, dependencias y entidades paraestatales del Ejecutivo;

Artículo 66. Los titulares de las entidades públicas que conforme a la presente ley deban aplicar las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño a la respectiva autoridad que refiere el artículo 3º. de la presente ley.

Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley.

Artículo 67. Para los efectos del presente título, se entenderá por titulares de las entidades públicas:

- I. En el Poder Legislativo:
 - a) En el Congreso del Estado, representado por el Secretario General;
 - b) En la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, representado por el Auditor Superior.
- II. En el Poder Ejecutivo y la administración pública estatal, el Gobernador del Estado, y en general en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía conforme lo dispongan su Ley Orgánica y su reglamento interior;**
- III. En el Poder Judicial:
 - a) En el Supremo Tribunal de Justicia, el pleno, representado por el Magistrado Presidente;
 - b) En el Tribunal de lo Administrativo, su respectivo pleno, representado por su Presidente; y
 - c) Derogada.
- IV. En el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el pleno, representado por su Presidente;
- V. En el Consejo de la Judicatura del Estado, el pleno, representado por su Presidente;
- VI. En el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, el Consejo, representado por su Presidente;
- VII. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el pleno, representado por su Presidente;
- VIII. En los municipios, el Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal;

- IX. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Consejo, representado por su Presidente;
- X. En el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, el Consejo, representado por su Presidente;
- XI. En los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan; y
- XII. En el Tribunal Electoral del Estado, el pleno, representado por su Presidente.

Artículo 68. Para efectos del presente título, se entenderá por superior jerárquico, al servidor público de mayor jerarquía dentro de una dependencia, dirección, unidad administrativa u oficina perteneciente a una entidad pública.

Y conforme a los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 26 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado en la Secretaria de Movilidad el servidor público de mayor jerarquía conforme dicha Ley Orgánica lo es el Secretario de Movilidad:

Administración Pública Centralizada

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 6º. La Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias, que son:

- I. Las Secretarías;
- II. La Fiscalía General del Estado;
- III. La Procuraduría Social del Estado;
- IV. La Contraloría del Estado;
- V. Los órganos desconcentrados; y
- VI. Los órganos auxiliares.

Artículo 7º. Los titulares de las dependencias tienen las siguientes atribuciones:

- I. Delegar a sus subordinados las facultades y atribuciones que les correspondan, salvo disposición en contrario;
- II. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales asignados a su Dependencia, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, de acuerdo a las funciones y necesidades de cada una;
- III. Informar al Gobernador del Estado sobre los asuntos de su competencia, cuando éste se lo requiera; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo II

Secretarías

Artículo 8º. Las Secretarías son las Dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo a las materias correspondientes.

Las Secretarías tienen igual rango y no existe preeminencia entre las mismas, sin perjuicio de los acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado que dispongan su vinculación para la coordinación general de la Administración Pública del Estado.

Artículo 9º. Los titulares de las Secretarías son unipersonales y se denominan Secretarios, los cuales son designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Secretario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 25 años;
- III. Contar con título y cédula profesional registrada ante la Dirección de Profesiones del Estado, preferentemente en la materia que se trate o acreditar experiencia en la misma al momento de su designación; y
- IV. Reunir, además, los requisitos que la Constitución Política del Estado u otras leyes dispongan.

Artículo 10. Las Secretarías contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno el cual también establecerá la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Secretaría y de conformidad con el presupuesto.

Las Secretarías podrán contar con los órganos desconcentrados que establezca el Gobernador del Estado, a través del decreto correspondiente y de conformidad con el presupuesto.

Las Secretarías funcionarán de acuerdo con los reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 11. Las Secretarías tienen las siguientes atribuciones generales:

I. Auxiliar al Gobernador del Estado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado, en las materias que les correspondan de acuerdo a su competencia;

II. Formular proyectos de iniciativas de ley o decreto, proyectos de reglamentos y acuerdos en las materias de su competencia, así como remitirlos al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno;

III. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, que emita el Gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, con la firma de su titular. En el caso de la Secretaría General de Gobierno, deberá refrendar todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida para que sean obligatorias, sin este requisito no surtirán efecto legal;

IV. Participar en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, respecto a las previsiones presupuestales necesarias en las materias de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

V. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes y programas que de él se deriven, respecto de las materias de su competencia;

VI. Participar en la elaboración y ejecución de los convenios de colaboración y coordinación, en las materias de su competencia, celebrados por el Gobierno del Estado con la federación, las entidades federativas y los municipios, o con particulares;

VII. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de instrumentos de coordinación y cooperación con las autoridades federales y municipales, o con particulares, en las materias de su competencia;

VIII. Diseñar y proponer a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas los manuales de organización, operación, procedimientos y servicios de su competencia;

IX. Proponer al Gobernador del Estado las normas, políticas y medidas de las Entidades que coordine;

X. Participar en la elaboración y modificación de los programas institucionales de las Entidades que coordine;

XI. Participar en los proyectos que, en las materias de su competencia, el Gobernador del Estado debe someter a la revisión del Congreso del Estado; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12. Las Secretarías son las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;
- III. Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. Secretaría de Turismo;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Rural;
- IX. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- X. Secretaría de Desarrollo e Integración Social;
- XI. Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- XII. Secretaría de Cultura;
- XIII. Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y
- XIV. Secretaría de Movilidad.

Artículo 26. La Secretaría de Movilidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes en el Estado;
- II. Actuar en materia de movilidad y transporte, según las atribuciones que le otorga este artículo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en estricta coordinación con las autoridades municipales;
- III. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones que deban llevarse a cabo para su debida atención;
- IV. Otorgar, revocar y modificar, de conformidad con lo dispuesto por la Secretaría General de Gobierno, los permisos y concesiones necesarios para la explotación de vialidad de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión;
- V. Proponer a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de obras de transporte y vialidad;
- VI. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y reparación de las obras de transporte y vialidad, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, así como evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social y aseguren el cumplimiento de las disposiciones en materia de impacto ambiental y de riesgo para la población;
- VII. Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, a la protección del ambiente, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;
- VIII. Llevar a cabo los estudios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen e integren armónicamente entre sí y con las obras de infraestructura vial;
- IX. Determinar las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito en nuevas vías de circulación;
- X. Estudiar y formular las tarifas para autobuses del servicio público de transporte de pasajeros, urbano, metropolitano y suburbano, de carga y taxis, así como proponer a las autoridades correspondientes, las modificaciones pertinentes;

- XI. Establecer y autorizar los cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de los autobuses de conformidad con la norma técnica y los estudios que al respecto realice la propia Secretaría, o presenten para su análisis los prestadores del servicio;
- XII. Estudiar y establecer las normas para la determinación de la infraestructura y equipamiento para el transporte público, de carga, taxis y autobuses, para tramitar las concesiones correspondientes;
- XIII. Determinar las rutas del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos; precisar las rutas de ingreso o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;
- XIV. Coordinar las actividades en materia de vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatarias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;
- XV. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte eléctrico en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y vigilar que aquellos que directa o indirectamente sean operados por el Estado, cumplan con los fines de la movilidad sustentable;
- XVI. Fijar las medidas conducentes y tramitar las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales, talleres, y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;
- XVII. Realizar estudios sobre la forma de mejorar el uso del equipo de transporte colectivo del sector y, con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;
- XVIII. Estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;
- XIX. Proponer al Gobernador del Estado las normas, políticas y medidas correspondientes, para apoyar el desarrollo de las entidades paraestatales cuya coordinación le sea encomendada;
- XX. Participar en la elaboración de los planes y programas institucionales de las entidades paraestatales cuya coordinación le corresponda, así como analizar y dictaminar sobre ellos y promover los ajustes que se requieran;
- XXI. Promover e impulsar la cultura y seguridad vial, mediante la elaboración e implementación de programas respectivos;
- XXII. Planear, integrar y coordinar los servicios del transporte público que ofrece el Estado a través de los organismos públicos descentralizados; y
- XXIII. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para el debido cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia de movilidad y transporte; y
- XXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.**

Por otra parte, la C., ***** intervino en el procedimiento puesto que en la resolución en que se ordenó la incoación del procedimiento de responsabilidad en contra de la C. ***** de fecha 1 de octubre del año 2013 el Secretario de Movilidad en la parte final de dicho documento, dicto ACUERDO en su inciso SEGUNDO autorizando al Director General Jurídico y al personal adscrito a esa Dirección a llevar a cabo por todas sus etapas el procedimiento de responsabilidad, por lo que resulta infundada la manifestación de la accionante en contra de la intervención de la citada Licenciada *****.

Siendo desacertado lo que cita la actora puesto que se le cito al procedimiento en su contra en términos del numeral 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se le dio su derecho de audiencia y defensa, tan es así que compareció a rendir su informe y anunciar sus pruebas, y es a su

arbitrio el haber designado o no quien la representara, puesto que si fue sabedora de que debió de asistir al desahogo de un procedimiento en su contra, con motivo de las irregularidades que se le imputaron, como servidor público de la Secretaria de Movilidad del Estado.

Procedimiento sancionatorio

Artículo 87. El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.

I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar:

- a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento;
- b) Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;
- c) La documentación que integra el expediente; y
- d) Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.

El presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofrezca pruebas.

También deberá notificarse a la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Para el desahogo del procedimiento sancionatorio, el titular de la entidad pública podrá apoyarse en el personal que estime conveniente para la correcta prosecución del procedimiento; ello no implica una delegación de facultades, sino simplemente la ayuda en la instrumentación de las actuaciones.

II. Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en el informe, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido en la fracción anterior;

III. Transcurrido el término de la fracción que antecede, el titular de la entidad pública, dentro de los quince días hábiles siguientes, señalarán día y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresen los alegatos por las partes.

A dicha audiencia se citará al denunciante, a quien se le correrá traslado del informe presentado por el servidor público denunciado; al superior jerárquico de la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios; y al servidor público denunciado.

El desahogo de la audiencia será en el siguiente orden:

- a) Se dará cuenta del acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento sancionatorio;
- b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado, en su caso;
- c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido y presentado, tanto por el denunciante como las del servidor público presunto responsable;
- d) Se desahogarán las pruebas ofertadas por las partes;
- e) El denunciante y el servidor público presunto responsable expresarán alegatos, los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito; y
- f) Se declarará por visto el asunto, reservándose el titular de la entidad pública los autos para la resolución.

IV. La audiencia referida podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

- a) Cuando el titular de la entidad pública se encuentre imposibilitado de funcionar por causas de fuerza mayor;
- b) Por el hecho de que alguna autoridad o dependencia no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;

c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y

d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntadas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios;

VI. Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que emita las observaciones que juzgue convenientes.

De todas las diligencias que se practiquen se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

Segundo: La autoridad en los considerandos de la resolución que se impugna de fecha 19 de diciembre de 2013, así como dentro del procedimiento que injustamente se me incoo, y a la postre resolvió mi destitución, no se cumplió y por tanto constituyó un agravio personal y directo que vulnero mis garantías de debido proceso al destituirme injustamente, el hecho de que quien incoó el procedimiento número 30/2013 y resolvió la destitución omitió en los considerandos de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2013 una predeterminación inteligible de la supuesta infracción y de la sanción, es decir, al soslayar la autoridad que injustamente me destituyó, establecer, tanto en el acuerdo de incoación como en el de resolución de fecha 19 de diciembre de 2013, la tipicidad o adecuación de la norma con la supuesta conducta que se me imputa, son suficientes para decretar su nulidad lisa y llana al dejarme en completa desventaja en una relación de supra a subordinación, para preparar adecuadamente mi defensa, y es suficiente para declarar su nulidad lisa y llana. Pues además de que dentro del procedimiento no se me dio el derecho de estar asistida por persona de mi confianza o por abogado, la autoridad que injustamente me destituyó solo se concreta a manifestar en los considerandos de la resolución que se impugna, una serie de conclusiones dogmáticas sin establecer ni en la resolución ni menos en el acuerdo de incoación de procedimiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho, o actos que se me imputan, lo cual dejó a consideración de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón al momento de revisar dichos actos la excepción de ***NULLUM CRIMEN, SINE LEGE Y NULLA POENA, SINE LEGE***. que constituye un derecho fundamental para todo gobernado, pues tal principio alcanza en su aplicación no solamente al orden penal sino también a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción al no establecer ni el procedimiento ni la resolución que se impugna en este curso, elemento sustentable que conlleve a la garantía de exacta aplicación de la ley, para así dar vigencia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo que encuentra fundamento en base al siguiente criterio jurisprudencial que pongo a consideración de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-

Ello es así, es decir, la falta de tipicidad sobre los presuntos actos imputados con la norma es evidente, por las siguientes razones que a continuación expongo ante este H. Tribunal:

a).- La autoridad señala a fojas 35 de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2013 párrafo sexto cito: (foja 35, 36 y 37 de la resolución que se impugna).

A).- Por lo que respecta a la fracción I (se refiere al artículo 61 de Ley de Responsabilidades) del numeral antes citado, se considera que fue trasgredido por la servidor publico... Dejo de cumplir con la máxima diligencia el cargo desempeñado en la Dirección Jurídica de Transporte Publico toda vez que no respetó los términos previstos en la Ley de la Materia **(a qué ley se refiere?)** respecto al procedimiento de cancelación de licencia **(qué procedimiento según la autoridad no respeté y que parte en específico de dicho procedimiento no respeté?)** en virtud de que tal y como consta se desprende de la misma libreta que utiliza la Dirección Jurídica de Transporte Publico en la cual registra **(¿Quién supuestamente registro y en caso dado cuales fueron los elementos que analizó la autoridad para considerar que una servidora lo hizo, siendo que es según refiere la propia autoridad una libreta de Dirección Jurídica?)** los números de oficios, de ella se desprende que el oficio SM/DJ/462/2013 fue utilizado **(por quién? Y qué elementos de prueba llevan a la autoridad para determinar que fue la suscrita?)** Para registrar **(quién? y qué elementos de prueba consideró la autoridad para concluir que fue, sin conceder, la suscrita?)** NO inicio de procedimiento del expediente 78/2013 **(qué elementos de prueba o qué análisis fundado y motivado expuso la autoridad para concluir en principio, que dentro de mi nombramiento de Técnico Administrativo, esté la facultad de determinar el no inicio de procedimientos?)** el año en curso, sin haberlo consultado con su superior **(¿a qué superior se refiere?)** y sin un proyecto de resolución **(qué elementos de prueba consideró la autoridad dentro del procedimiento y en la resolución de fecha 19 de diciembre 2013 para determinar que dentro de mis funciones esté la de realizar proyectos de resolución?)** asimismo resulta preciso señalar que en la misma fecha se tomo el oficio SM/DGJ/DJ/464/2013 **(quién según la autoridad tomó el oficio?)** asentando en la libreta **(quién según la autoridad asentó en la libreta y en cual? Y qué elementos de prueba consideró para determinar que fue la suscrita?)** que era cierre de pruebas, situación que resulta un poco irregular **esa poca irregularidad a que supuestamente se refiere?)**, de igual forma fue omisa en acatar las instrucciones de su superior jerárquico. **(a qué indicaciones alude, y cuando, a quien y donde se dieron?)** en el sentido de que integrara, iniciara y resolviera los procedimientos de cancelación y/o suspensión de licencias **(qué elementos de prueba determinó la autoridad para concluir que dentro de mis funciones esté la de integrar, iniciar y resolver procedimientos de cancelación, siendo que la que suscribe son Técnico Administrativo no Director de área)** de conformidad con la Ley de la materia a los choferes de transporte publico; aunado a esto se encuentra el hecho de haber solicitado el apoyo **(en qué consistió el supuesto apoyo, cuando se solicitó, donde y a qué horas? Que pruebas analizó la autoridad para determinar dicho señalamiento?)** a sus superiores **(a quienes?)** inmediatos y Director de área ahora quejoso, para beneficiar a un amigo según dijo y se desprende del acta circunstanciada **(dicha acta jamás estuvo ratificada ni estuve presente)** que motivó el inicio del presente procedimiento, esto aun y cuando el conductor **(quién, nombre de qué conductor alude?)** aparentemente era responsable en el procedimiento que se estaba llevando en dicha Dirección, asimismo en otros expedientes de los que tenía a su cargo **(qué documentación o prueba analizó la autoridad para concluir que una servidora dentro de mis funciones supuestamente tengo expedientes de procedimiento a mi cargo?)** no realizo gestión **(qué gestiones según la autoridad se debieron realizar y quien es la persona facultada para realizar dichas supuestas gestiones?)** expediente 14/2013, 4/2013 y 16/2013 ocasionando una deficiencia **(en que consistió la supuesta deficiencia?)** en el desempeño de su servicio e inclusive un ejercicio indebido. (Foja 35 y 36 de la resolución que se impugna de fecha 19 de diciembre de 2013). Sigue diciendo la autoridad en la resolución que por esta vía se impugna de fecha 19 de diciembre de 2013, lo siguiente cito:

... **B).**- Por lo que respecta a la fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, resulta aplicable dicha fracción, toda vez, que la encausada C.*****, indebidamente utilizó las facultades asignadas **(a qué facultades se refiere, quien me las asigné y qué pruebas analizo la autoridad para arribar a dicha consideración?)** ya que en virtud de estar asignada al área de cancelación y/o suspensión de licencias, debía de instaurar los procedimientos administrativos **(qué prueba analizó la autoridad para arribar a la conclusión que un Técnico Administrativo realiza funciones de instaurar procedimientos?)** de cancelación y/o suspensión de licencia, así como llevar a cabo la debida integración **(¿cual es la debida integración?)** para posteriormente resolverlos **(en qué cuerpo normativo, bajo qué prueba considero la autoridad que dentro de mis funciones esté la de resolver procedimientos?)** **(qué análisis hizo la autoridad de las pruebas que menciona testimoniales y documentales para arribar a su conclusión fundada y motivada?)** de conformidad a lo establecido en la ley **(a qué ley se refiere?)** y sin embargo no fue el caso, ya que con las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el quejoso Director Jurídico de Transporte Público, se desprende que no atendió lo previsto en la ley **(qué supuestamente no atendí establecido en qué ley según la autoridad?)** de la materia en cuanto al procedimiento de cancelación y/o suspensión **(en todo el procedimiento administrativo que se me incoo, no se establece en qué consiste el procedimiento de cancelación y/o suspensión),** es decir el no haber dado el debido seguimiento **(en qué consiste el debido procedimiento al que alude la autoridad?)** a los procedimientos antes citados no cumplió con los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **(a qué procedimientos en la Ley se refiere?)** aunado a que no se integraron los expedientes que se acompañan en copias debidamente certificadas dentro del presente sumario, de manera correcta **(cuál es la manera correcta según la autoridad, y con qué pruebas se acredite que supuestamente no se cumplió?)** y oportuna aunado a que realice gestiones **(qué gestiones, en qué consistieron, cuando a qué horas ante quien y donde y con qué pruebas según la autoridad se acredite?)** tendientes a favorecer a los responsables **(acaso se citó dentro del procedimiento, a dichas personas para efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento?)** según se demostró con la copia certificada de registro de no inicio de procedimiento, contraviniendo lo expuesto en la Ley. Foja 36 párrafo primero.

Y continua manifestando la autoridad en la resolución que por esta vía se impugna de fecha 19 de diciembre de 2013, foja 36, 37 lo siguiente cito:

.... **C).**- ...Dejó de observar respeto y subordinación a su superior jerárquico **(¿en qué consistió la inobservancia del respeto a que alude la autoridad y con qué pruebas se demostró según dicho señalamiento?)** ahora quejoso, en virtud de que éste le había dado la instrucción directa de que integrara, iniciara y resolviera los procedimientos de cancelación y/o suspensión de licencias **(¿acaso se acreditó dentro del procedimiento las facultades de un técnico administrativo? Con que prueba se acreditó que dentro de mis funciones como Técnico Administrativo esta la de iniciar y resolver procedimiento?** Que se vieran involucrados en accidentes viales, en las cuales resulten personas lesionadas u occisas, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo, aunado a que tal y como se desprende del acta circunstanciada la encausada pretendía favorecer a un amigo **(dentro del procedimiento administrativo no existe ningún acta circunstanciada, solo un acta de supuestas irregularidades, que no cometí y ésta, el acta no fue ratificada ni estuve presente, qué pruebas demuestran en principio, el vínculo de amistad que refiere la autoridad? Cuando, a quién, con qué prueba se acreditó dicha imputación falsa?)** tal y como fue plasmado (sic) en el acta circunstanciada y en particular en cuanto a los expedientes 78/2013 y 08/2013 que obran en autos, en el primero de ellos solicito apoyo (a quien, cuando, donde y a qué horas? Y con qué prueba se acreditó de forma razonada, fundada y motivada?) a efecto de que se determinara el No inicio de procedimiento con el perdón legal de cuatro de las seis lesionados que habían resultado en el percance vial, **(¿con qué pruebas se probó y como razoné la autoridad de forma fundada y**

motivada tal supuesto hecho?) en tanto que en el segundo de los casos el conductor de servicio se involucro en un percance vial en el cual resulta una persona occisa caso por el cual el Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, prevé una sanción de cancelación de licencia por un año, de acuerdo al artículo 136 fracción IV y artículo 37 párrafo segundo pretendiendo la encausada que se aplicara una sanción por el término de siete meses **(¿ante quien, cuando y a qué horas supuestamente la que suscribe pretendió tal hecho, y de haberlo supuestamente hecho con qué pruebas la autoridad concluye dicha aseveración falsa?)** de tal manera que su superior jerárquico y siendo la segunda ocasión (cual fue la primera?) en que solicitaba apoyo para ayudar a un amigo le ordeno que inmediatamente entregara sus expedientes a la encargada del área que es la Licenciada *****, a efecto de que se notificara al conductor de servicios **(¿a quien?)** la resolución de sanción de un año y no de siete meses, asimismo resulta preciso establecer que en la solicitud de apoyo **(¿ante quien, cuando, a qué horas y en qué consistió ésta supuesta solicitud de apoyo?)** para no iniciar procedimiento con la falta de perdón legal de dos los seis meses lesionados, se le ordeno **(¿cuando?)** que de manera inmediata integrara el expediente e iniciara el procedimiento de cancelación y/o suspensión de licencia apegado a derecho, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

y concluye la autoridad en los considerandos de la resolución, que por esta vía se impugna de fecha 19 de diciembre 2013 foja 37, párrafo 13, cito:

D).-Se dirigió con el ahora quejoso **(¿cuando, a qué horas, en donde y como fue supuestamente?)** Director del Área para solicitar dicho apoyo ya que era para un amigo quien se lo negó ya que faltaba el perdón de dos lesionados y ordeno el inicio correspondiente sin que hubiera realizado ninguna gestión del expediente **(¿qué pruebas analizó la autoridad para concluir en dicha imputación que no se admite por no ser funciones de la que suscribe?)** y en cuanto al expediente 08/2013 pretendió gestionar **(¿cuando, a qué horas, ante quien y donde?)** una suspensión de la licencia por 7 meses, también refiriendo que era un favor para un amigo, sin conocimiento y autorización de su superior jerárquico inmediato en este caso y se dirigió con el ahora agraviado **(¿quién, cuando, donde, a qué horas?)** Director Jurídico de Transporte Público, quien le negó tal situación, ordenando a la encargada del área que se notificara al responsable conforme a derecho...

b).- De lo antes sustancialmente transcrito, dejo al justo criterio que determine este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que la autoridad que me destituye, en todo el decurso del procedimiento y resolución no se me dio a conocer con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad (resolución) para el efecto de poder cuestionar y controvertir la decisión de destituirme por parte de la autoridad, permitiéndome por consiguiente una real y autentica defensa tanto en el procedimiento administrativo sancionatorio como en la resolución, lo cual constituyó una violación a mis garantías y derechos humanos que trascendieron al resultado.

AGRAVIO manifestaciones de la quejosa que se estiman infundadas, en razón que las irregularidades que le son imputadas se sustentaron en lo contenido en el numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues al ser asignada la incoada al área de Cancelación y Suspensión de Licencias la entidad le instauró un procedimiento por las irregularidades que le son imputadas durante el desempeño de su encargo en dicha área, al no encontrarse debidamente integrados los expedientes 4/2013 y 14/2013, 16/2013, 78/2013 y 08/2013, del 14/2013 en el que se le ordeno emitir la resolución sin responsabilidad para el chofer, y los expedientes 04/2013 y 16/2013 al no realizar actuación, al tener la orden de realizar los inicios de

procedimiento por haber resultado los conductores positivos en el examen de abuso de drogas, lo cual se sustentó con las copias de los expedientes antes citados acompañados al procedimiento de responsabilidad que le fue incoado a la accionante, conforme el contenido del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en sus incisos I, IV, VIII, IX, conforme fueron analizado en la resolución del 19 de diciembre de 2013, en donde se precisó que el actuar de la quejosa y su tipicidad conforme cada uno de los incisos y según las acciones irregulares llevadas a cabo por la aquí incoada, por lo que sus manifestaciones carecen de sustento. -----

Tercero.- aunado al hecho que desde luego también dejó a consideración de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que la resolución que recayó consistente en destitución la autoridad Secretaria de Movilidad, no ponderé al momento de imponerme la sanción el hecho de que en el decurso de mi relación de trabajo para con la entidad demandada no tuve suspensiones, procesos administrativos, ni apercibimientos, no existen antecedentes de reincidencias en incumplimiento de obligaciones (sin que se admita la falta que se me imputa) y menos he afectado jamás el patrimonio de la institución bajo conductas impropias que no admito. Por tanto me causa agravio la resolución que se impugna de fecha 19 de diciembre de 2013 porque arbitrariamente, en el supuesto sin conceder, que hubiera quedado acreditada las imputaciones que se me fincan, al momento de determinar la destitución que se me impuso no se observó por parte de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dicho numeral implica que la autoridad debió de ponderar como se dijo, que en el decurso de mi relación de trabajo para con la entidad demandada, no tuve suspensiones, procesos administrativos, ni apercibimientos, no existen antecedentes de reincidencias en incumplimiento de obligaciones, por lo que dejó al justo criterio de este Tribunal al momento de revisar el presente procedimiento administrativo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que antes de haber resuelto destituirme se debió agotar en primer término la sanción indicada por la fracción **I**, luego por la **II**, y así sucesivamente del artículo 72 de la citada Ley, son excluyentes y obviamente descartando la procedencia de las mismas en razonamientos y fundamentos legales aplicables, sin embargo en ningún momento se consideró esto para la imposición injusta de la sanción de destitución que se me aplicó

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA".

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señala al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto

para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada no hasta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esta valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener legalmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo). Conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. Diciembre de 2007. **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTICULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA AL NO PRECISAR LA NATURALEZA DEL INCUMPLIMIENTO A ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PRIMERO DE ELLOS NI CUAL DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL SEGUNDO DEBE RECAER AL INFRACTOR, VIOLAN LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

AGRAVIO.- Señalamiento que resulta IMPROCEDENTE, en primer lugar, ya que al estudiar el agravio que hace valer como tercero, se establecieron los elementos de prueba con los cuales la Autoridad demandada llegó al convencimiento de que, efectivamente, la encausada incurrió en la falta que se le imputa. Respecto al hecho de que no se haya sustentado la sanción impuesta y se dejó de observar lo dispuesto en el numeral 72 antes invocado, es menester señalar que dentro de la Resolución dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 30/2013 incoado a la hoy actora, de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, sí se estableció correctamente la gravedad de la falta, esto es, la Autoridad sancionadora, tuvo a bien especificar que se trataba de una falta de mediana gravedad en términos de lo previsto por el numeral 72 de la anterior ley 89 de la actual Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y con ello, la conducta se encuentra debida y legalmente sancionada en términos del numeral 72 fracción V de la actual Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; en virtud que los hechos imputados y acreditados ante este Tribunal, ya que no se establecieron las circunstancias de modo tiempo y lugar que fueron señalamiento generalizados. Agravio que a todas luces resulta IMPROCEDENTE, ya que basta un análisis del procedimiento que nos ocupa, para advertir que éste cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como ya se dijo se le dio su derecho de audiencia y defensa y se desahogaron las probanzas aportadas por las partes. -----

Cuarto.- La autoridad Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, fundamentalmente soslayó en los considerandos de la resolución que se impugnó

las disposiciones normativas aplicables al presente asunto, en la especie y por orden jerárquico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 52.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, cumple e imparcial. Su servicio será gratuito queda en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Artículo 107.- La ley de Responsabilidad de los Servidores públicos determinara las obligaciones de éstos: las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos (...); los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación."

Lo anterior, habida cuenta que la autoridad en los considerandos de la resolución que por esta vía se impugna, no funda ni motiva los extremos que le impone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a una valoración exhaustiva fundada y motivada de la supuesta gravedad que se me finca (que no se admite), de igual manera respecto a las condiciones socioeconómicas, nivel jerárquico, que debió fundar y motivar en la resolución de conformidad con el artículo arriba mencionada, lo que trascendió el resultado de la resolución que determino mi destitución, pues de haberse analizado exhaustiva, fundada y motivadamente la gravedad, mi condición socioeconómica acorde al principio por personas, la Secretaria de movilidad, hubiese considerado la no imposición de la injusta destitución que me impuso, ello es así, es decir, la falta de motivación y fundamentación respecto a dichos tópicos, sobre la supuesta gravedad y condiciones socioeconómicas son evidentemente deficientes en su análisis que se hace en la resolución, (nulo dicho análisis) ya que la autoridad en los considerandos de la resolución que por esta vía se impugna solo se concreta dogmáticamente a manifestar cito:

La gravedad de la falta:

En el caso que nos ocupa el suscrito Secretario de Movilidad del Estado, considero que la falta cometida... ES GRAVISIMA...

Pero no se funda ni se motiva porqué consideró dicha autoridad que mi conducta (que no se admite) es gravísima, es decir, ¿qué razonamientos, lógicos y jurídicos y con qué elementos de pruebas se soportó el señalamiento y conclusión de que la supuesta conducta que se me imputó es gravísima, y por tanto, según la autoridad ameritó mi destitución, para poder así preparar adecuadamente mi defensa?

Y refiere también en sus considerando la citad autoridad Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, cito: Las condiciones socio económicas del servidor público:

...En el presente asunto el suscrito considera que la servidor público C. ***** , se encuentra en una condición económica estable....

Qué prueba y bajo qué razonamiento o punto de apoyo procesal determino concluir la Autoridad que mi situación económica es "estable" soslayando que el salario que percibo es de***** , siendo dicho salario el (único ingreso para efectos de poder solventar los alimentos de mi hija, mi familia y de una servidora, pues soy cabeza de familia, por lo que al privarme de mi trabajo y por tanto de mi ingreso me causo un perjuicio patrimonial a mi esfera jurídica que

trascienden a mis derechos humanos y mis garantías en perjuicio incluso de mi hijo al que tengo que proveer todo lo relativo a los alimentos por estar sola. Lo anterior, es decir, la falta de fundamentación y motivación trascendió al resultado del fallo que resolvió mi injusta destitución lo que pongo a la fina consideración de este H. Tribunal se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que me privo de mi empleo por considerar que soy económicamente estable lo cual es falso e injusto.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. EL ARTICULO 7, FRACCION, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE SE APLIQUE A CONDUCTAS NO GRAVES.

AGRAVIO como ya se cito improcedente, en razón, que si se tomó en consideración lo contenido en el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente, como se contiene en las fojas 224 a 226 del procedimiento 30/2013, en donde se calificó de gravísima la falta, expresando que el servidor desacato las ordenes giradas, por su superior el Director Jurídico de Transporte, al pretender beneficiar amigos por solicitar el No inicio de procedimiento con el perdón legal de cuatro de seis lesionados, en un percance vial, tomando en cuenta su nivel socioeconómico, su nivel jerárquico, los medios de ejecución, que no existía reincidencia y que no existe monto del daño, elementos que fueron analizados para aplicar la sanción a la aquí encausada, en términos del numeral 89 de la Ley de la materia. -----

Cuarto: La Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, infringió el principio de debido proceso al no seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que se me incoo, las disposiciones que emanan de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dentro del procedimiento administrativo 30/2013 no existe **a).**- acuerdo de investigación administrativa, o acuerdo de procedimiento sancionatorio, **b).**- no existe norma ni instancia o dependencia que funja como órgano disciplinario, **c).**- no existe un órgano de control disciplinario. **d).**- Se violento el pacto de San José tanto en el acuerdo de incoación como en el decurso (sic)del procedimiento administrativo que injustamente se me incoó. Lo que trascendió al resultado del fallo que por esta vía se impugna y que consiste en la resolución que determiné mi destitución, en contravención al pacto internacional mejor conocido como Pacto de San José, el cual solicito sea analizado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en concordancia al principio por persona.

AGRAVIO que resulta infundado pues como se ve en el procedimiento una vez conocida la irregularidad, se levantó acta de irregularidades con fecha 31 de julio del año 2013, acta que con fecha 01 de agosto de 2013 se remitió al Director General Jurídico. Para con posterioridad remitirlo a la Dirección de Responsabilidades, área que con fecha 11 de septiembre del año 2013 tiene por recibido los oficios SM/DGJ/DC/6401/2013 y SM/DGJ/DJTP/576/2013, como consta en el procedimiento en oficio SM/DGJ/DC/4613/2013, con el que se registra el asunto

en el libro de gobierno e inicia la investigación administrativa. Área de Responsabilidades del Jurídico de la entidad demandada, quien se encargó de integrar el procedimiento administrativo correspondiente, órgano que emitió acuerdo con fecha 01 de octubre de 2013 para citar a la accionante aquí indiciada a su audiencia para que rinda su informe dentro de los cinco días hábiles y ofrezca las pruebas dentro de los quince días. Toda vez, que con fecha 01 de octubre de 2013 dos mil trece, el Secretario de Movilidad emite acuerdo en el que ordena el Inicio del Procedimiento de Responsabilidades en contra de la C. *****, la cual compareció a rendir su informe y rendir pruebas como obra a fojas 163 a 168 del procedimiento que le fue incoado, mismas que se tuvieron por recibidas en acuerdo del 30 de octubre del 2013 y se señaló para su desahogo el 6 de noviembre de 2013, una vez agotadas las pruebas, con fecha 19 de diciembre se dictó resolución que pone fin al procedimiento. -----

Quinta.- Según el procedimiento administrativo bajo número de expediente 30/2013 se advierte de la presunta Acta de irregularidades glosada al citado expediente y fechada el 31 de julio de 2013, que la fecha en que la dependencia tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades que se me imputan lo fue el 10 de Julio de 2013. Así pues, el artículo 63 párrafo ultimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ios Servidores Públicos del Estado de Jalisco, refiere que recibida una denuncia la entidad tendrá 15 días hábiles para emitir el acuerdo de inicio de investigación o de procedimiento sancionatorio; según se advierte del citado procedimiento administrativo bajo numero 30/2013, se encuentra glosado un oficio bajo numero SM/DGJ/DC/4613/2013 que refiere, cito:

SE ACUERDA, registrar el asunto que nos ocupa en el libro de gobierno correspondiente, asignándosele un numero interno e **INICIAR CON LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA...**

Dicho acuerdo, es de fecha 11 de septiembre de 2013, luego entonces, es claro que el término de 15 días hábiles a Ios que alude el artículo 63 de la ley de la materia, la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco rebaso el termino por tanto se solicita en esta demanda como pretensión en vía de acción que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en laudo determine la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de la C. *****, quien se ostenta como Jefa del Área de Responsabilidades, así como en contra del Director General Jurídico se ordene se proceda con la incoación administrativa a través del Titular de dicha dependencia; independientemente que dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación, y dicha servidora publica *****, no cuenta con facultades para emitir acuerdo de investigación administrativa.

Como colofón a lo anterior, incluso no es hasta el 30 de septiembre de 2013, cuando mediante oficio SM/DGJ/DC/4915/2013 el Mtro. *****, Director General Jurídico, pone en conocimiento de las supuestas irregularidades que se me imputan al Lic. *****, presunto Secretario de Movilidad, de ahí Ios notorios vicios del procedimiento que solicito sean analizados para determinar la procedencia de la nulidad del mismo.

NO siendo obice a lo anterior el supuesto acuerdo de fecha 31 de julio de 2013, el cual se impugna al estar supuestamente determinado por el C. *****, quien se ostenta como Director Jurídico de Transporte Publico, quien no establece sus facultades ni su competencia para dictar acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio.

AGRAVIO Manifestación que se estima infundada, pues si bien, el acta de irregularidades levantada el 31 de julio de 2013 refiere a hechos que tuvieron su inicio el 10 diez de julio de 2013, no menos cierto lo es que como se advierte de la misma, en dicha data se procedió a iniciar una revisión a los expedientes que contienen los procedimientos de cancelación o suspensión de licencias donde intervino la aquí quejosa, área donde se encontraba adscrita la indiciada, por lo que con la información recabada se procedió a levantar el acta de irregularidades del 31 de julio de 2013, de la que se dio cuenta a los órganos de control de la Secretaria como al Director Contencioso. El 11 de septiembre de 2013 el Director del área de Responsabilidades tuvo por recibido dentro de los quince días el acta de irregularidades y ordena el registro del asunto e inicia la investigación administrativa correspondiente. Con la información recabada el 01 de octubre de 2013 el Secretario de Movilidad ordena el inicio del Procedimiento de Responsabilidad en contra de la C. ***** . -----

Por lo que de la fecha del acta de hechos 31 de julio de 2013, a la fecha en que se ordenó la investigación, no transcurrieron más de quince días que prevé el numeral 63 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado d Jalisco.

V.- Ahora bien, se procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes, señalando primeramente las ofertadas y admitidas a la parte actora ***** ofreció como pruebas y le fueron admitidas las siguientes:

Documental.- Consistente en 83 fojas del procedimiento administrativo bajo número 30/2013 en el que se determinó la destitución. Prueba de la que se advierte corresponde a copia del procedimiento incoado a la accionante, por parte de la entidad y que corresponde a las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa 30/2013 que le fue instaurado a la aquí quejosa, de donde se advierte las irregularidades que le fueron imputadas y por las que se resolvió la destitución en su contra.

Documental.- Consistente en una nómina de salario. Prueba que contiene las percepciones y deducciones que percibía la accionante al mes de noviembre de 2013 en el cargo que desempeñaba para la entidad demandada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses de mi representada. Prueba que acredita que a la accionante le fue instaurado procedimiento administrativo en el cual se dio su derecho de audiencia al concederle un término para rendir su informe y ofertar sus pruebas.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en toda y cada una de las apreciaciones que realice este Tribunal en beneficio de mi representado. Prueba de la que se advierte que la indiciada como servidora de la Secretaria de Movilidad le fue incoado un procedimiento administrativo en el que se determinó su responsabilidad y se emitió la sanción correspondiente.

La parte **DEMANDADA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** exhibió: - - - - -

1.-DOCUMENTAL.- Consistente en los originales del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 30/2013. Documento que rinde beneficio a la oferente al tratarse del procedimiento administrativo 30/2013 incoado a la indiciada, por parte de la Secretaria de Movilidad, de donde se advierte las irregularidades que le fueron imputadas y por las que se resolvió la destitución en su contra. -----

En consecuencia a todo lo anterior, y en razón de haber resultado improcedentes los agravios argumentados por la actora del presente juicio, este Tribunal declara **FIRME** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 30/2013 y por ende la Resolución de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece recaída dentro del mismo, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** de declarar nula la resolución del 19 de diciembre de 2013 dictada en el procedimiento de Responsabilidad administrativa 30/2013 en contra de la C. Patricia Meza Ramírez, y por consecuencia ante la improcedencia de la nulidad solicitada del procedimiento y su resolutive se **ABSUELVE** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO de **RESTITUIR** a la C. *********, en el goce y disfrute de sus derechos como servidor público al haber resultado improcedente la acción principal lo son también estas. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de julio del año dos mil quince el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: -----
Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 72, 76, 87, 92, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes. - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La hoy actora *****, no acreditó sus agravios y la entidad **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, justifico con las actuaciones del procedimiento 30/2013 la irregularidad atribuida a la aquí actora e indiciada, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se declara **FIRME** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 30/2013 y por ende la Resolución de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece recaída dentro del mismo, y por ende, se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** de declarar nula la resolución del 19 de diciembre de 2013 dictada en el procedimiento de Responsabilidad administrativa 30/2013 en contra de la C.*****, de **RESTITUIR** a la C. *****, en el goce y disfrute de sus derechos como servidor público. - - - - -

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Emitiendo su voto particular la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García. -----

Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrado Presidente

José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado

Jaime Ernesto de Jesús
Acosta Espinoza.
Magistrado

Angelberto Franco Pacheco
Secretario General

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada Presidente de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud

de diferir con el criterio establecido en el laudo emitido con fecha 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince, aprobado por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **94/2014-B1** ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, de RESTITUIR a la hoy actora *****, declarando FIRME el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 30/2013, alegando que los agravios hechos valer por la parte actora fueron improcedentes y que el mismo se encuentra ajustado a derecho. - - - - -
- - - - -

Sin embargo, la suscrita difiere de dicha argumentación, en razón de que la parte actora hace valer como agravio el hecho de que imputación de los quejosos carece de valor jurídico, porque no se acreditaron las imputaciones que se le atribuyen al no quedar debidamente demostradas en el procedimiento, asimismo, establece que la destitución decretada carece de exhaustiva investigación en la que se acreditaron los elementos de responsabilidad, sanción que no se encuentra debidamente motivada y fundamentada, porque no se expresaron las circunstancias esenciales y los argumentos probatorios que haya tenido para dar por cierta la imputación, sin que se haya sustentado la sanción máxima de destitución del empleo, sin motivar las razones por las que consideró como **"gravísima"** la falta imputada que mereciera la destitución del empleo, dejando de observar lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues no se consideró que no cuenta con antecedentes de sanciones anteriores, además que su nivel socioeconómico se precisó como **"estable"** sin fundar y motivar las causas del porque se llegó a tal determinación. - - -
- - - - -

Considerando que le asiste la razón a la actora, por los siguientes razonamientos: - - - - -

En primer lugar, el procedimiento materia de la destitución deviene carente de validez, al no estar debidamente fundado y motivado el actuar de la demandada, en razón de que del análisis concienzudo de los mismos, observamos que la demandada es omisa en establecer en forma pormenorizada las razones que lo llevaron a concluir que con las pruebas ofertadas y que obran en dichos autos resultaban suficientes para imponer la sanción de la que hoy se duele la accionante,

por lo que resulta inconcuso que al no fundar y motivar su actuar, la entidad demandada transgredió en perjuicio de la demandante las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues los actos de las Autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, esto es que la demandada debió señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, circunstancia que, como ha quedado señalado, no aconteció en el caso concreto, en razón de que es obligación de la parte demandada acreditar y probar la supuesta conducta irregular desplegada por el servidor público al tenor de lo dispuesto por los artículos 69 fracción IV y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al no haber quedado demostrado la existencia de la responsabilidad del servidor público, así como el no haber sido tomado en cuenta para la imposición de la sanción tanto la antigüedad en su empleo, las condiciones socioeconómicas, su nivel jerárquico, los medios de ejecución del hecho, la reincidencia en el incumplimiento de sus labores y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida, en razón que si bien, se hace mención de ellos, de la desmedida sanción se puede advertir que no fueron tomados en cuenta. Pues tampoco se ciñó a los términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues los supuestos hechos irregulares materia del procedimiento 30/2013 se dice ocurrieron el diez de julio de dos mil trece en que se realizó una revisión a los expedientes, y no es sino, hasta el treinta y uno de julio de 2013 en que se levanta "acta de irregularidades", es claro, que transcurrió en demasía el término de quince días que prevé dicho numeral, además, no se turnaron los autos al ORGANO DE CONTROL DISCIPLINARIO, quien a su vez estaba obligado a resolver sobre la denuncia en el procedimiento de investigación, o bien, en el acuerdo que determine dar vista al titular de la entidad pública para el desarrollo del procedimiento sancionatorio. Actos estos, que no se encuentran debidamente sustentados conforme a lo establecido en el numeral antes mencionado.

Teniendo aplicación a lo anterior el criterio Jurisprudencial que señala: - - - - -

No. Registro: 176,546 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: 1a./J. 139/2005 Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales

que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.-----

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.-----

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.-----

De igual manera, resulta violatorio y por ende causante de la nulidad del Procedimiento de cuenta, que en ningún momento se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos en que incurrió la actora, ya que si bien se establecen ciertas circunstancias de modo y lugar, también es cierto, que no determinan el tiempo en que ocurrieron éstas, dejando a la encausada en estado de indefensión al no señalar los elementos constitutivos del acto por el cual se le acusa, a efecto de que se encuentre en aptitud de controvertir los mismos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes. Con todo lo anterior, queda claro el hecho de que la sanción impuesta a la trabajadora actora resulta falta de motivación y fundamento al no haberse acreditado la supuesta anomalía en que incurrió la actora, generando un total estado de indefensión al encausado y violentando con ello sus Garantías Constitucionales de Audiencia y Defensa,

consagradas en los numerales 14 y 16 Constitucionales que a la letra dicen en lo que aquí interesa: - - - - -
- - - - -

Artículo 14.- *...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.* - - - - -

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* - - - - -

Situación que resulta de notoria trascendencia en razón de que dicho Procedimiento que ahora impugna la parte actora resulta violatorio a sus garantías individuales al no encontrarse debidamente fundado y motivado, como se ha venido señalando. Teniendo aplicación a lo anterior por analogía, las siguientes Tesis que se transcriben a continuación: - - - - -

*No. Registro: 186,910 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002 Tesis: I.1o.T. J/40 Página: 1051*

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. *Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.* - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.- Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano

Como se observa del criterio transcrito con antelación, la Superioridad estableció que dicho principio –de tipicidad- se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una “lex certa” que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. - - - - -

Consideró el Máximo Órgano de Justicia del País, que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad (de un solo significado) que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. - - - - -

De modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Por lo tanto, debió considerarse que la sanción impuesta a la actora es completamente ilegal, pues en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no se establece en dispositivo alguno que los hechos que fueron materia del procedimiento se encuentren contemplados.- - - - -

De ahí, que no resulta jurídicamente dable considerar que es correcto el actuar del Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco al sancionar a la actora por la supuesta falta imputada, puesto que se le está sancionando sin base jurídica que soporte la misma, ya que tal falta no se encuentra tipificada como tal en la legislación que aplicó.- - - - -

Por ende, en el Laudo que la suscrita no comparte, se inobservó el principio de tipicidad, que exige la predeterminación normativa clara y precisa de las conductas u omisiones ilícitas y de las sanciones correspondientes. Esto es, que conste en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; que supone en todo caso la presencia de una “lex certa” que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.- - - - -

- - - - -

Bajo dicha tesitura, y ante las claras violaciones emanadas del Procedimiento donde se decretó destituir a la hoy actora, lo procedente era y es declarar **NULO** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 30/2013, y en consecuencia, **CONDENAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** a **RESTITUIR** a la actora ***** en el puesto de Técnico Administrativo 4114 en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, así como al pago de salarios caídos y demás prestaciones que resulten procedentes por ser accesorias de la principal. -----

JSTC { '*

VOTO PARTICULAR

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO.**

**QUIEN ACTÚA ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO GENERAL
QUE AUTORIZA Y DA FE.-----CONSTE.-----**

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.